Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 124-2021-JNJ

P.D. N.° 085-2020-JNJ

Lima, 10 de diciembre de 2021

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N.° 085-2020-JNJ, seguido al señor Román Rigoberto Canchari Pisco, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, así como la ponencia de la señora Miembro del Pleno Imelda Tumialán Pinto.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.° 9424-2019-SG-CS-PJ el Presidente del Poder Judicial remitió la Queja ODECMA N.° 13-2014-Huancavelica, que contiene la Resolución N.° 27, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) la imposición de la sanción de destitución del señor Román Rigoberto Canchari Pisco, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, con Resolución N.° 085-2020-JNJ del 22 de junio de 2020[1] el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Román Rigoberto Canchari Pisco, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de la provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, imputándole el siguiente cargo:

> *Haber establecido una relación extraprocesal con la conviviente del sentenciado Moisés Zanabria Magallanes, al haberle ofrecido favorecer a este último en el trámite de su pedido de liberación condicional, en el proceso penal N.° 2005-183, a cambio de favores sexuales y económicos*

Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento y teniendo en cuenta la investigación realizada en el órgano de control respectivo, el cargo imputado al investigado Román Rigoberto Canchari Pisco supondría la inobservancia del deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad; y, de guardar en todo momento conducta intachable establecidos en los numerales 1 y 17 del art. 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial -LCJ;

---

[1] Fs 776 a 777.

concordantes con los deberes éticos estipulados en los artículos 2 y 3 del Código de Ética del Poder Judicial; configurando la falta muy grave descrita en el numeral 9 del art. 48 del mismo cuerpo normativo, consistente en: "9. ***Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.***

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

De los actuados se advierte que el juez investigado no ha presentado descargos en fase instructiva, a pesar de encontrarse debidamente notificado según consta en autos.

Al respecto, se aprecia a folios 778 la constancia de notificación efectuada en la dirección que indicó el juez investigado a folios 52, sito en ji[redacted]ncia de Huamanga, Ayacucho, en cuya observación se indicó *no vive en esta dirección*, de lo cual se dio cuenta en la razón de 03 de diciembre de 2020 obrante a folios 780, precisándose, asimismo, que la indicada dirección es igual a la consignada en el registro en línea del RENIEC, por lo que con decreto del 10 de diciembre se dispuso la notificación de la Resolución N.° 085-2020-JNJ por edicto, publicación que se efectuó el 06 de enero de 2021 conforme se aprecia de folios 786; en tal sentido, habiéndose procedido a la notificación conforme las reglas establecidas en los numerales 21.1, 21.2 y 23.1.2 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por bien notificado al juez investigado en el presente procedimiento disciplinario.

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en la Queja N.° 13-2014-Huancavelica, los mismos que fueron remitidos en 753 folios.

IV. DECLARACIÓN DEL JUEZ INVESTIGADO

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.° 008-2020-JNJ, se programó para el 03 de febrero del 2021 a las 03:45 p.m. la diligencia de toma de declaración virtual del juez investigado, sin embargo, no se llevó a cabo al no presentarse a la misma [2]pese a encontrarse debidamente notificado según consta a fs. 788 a 791.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

De folios 794 al 799 obra el Informe N.° 023-2021/AHB-JNJ emitido por el

[2] Fs. 792

Junta Nacional de Justicia

Miembro Instructor, en el cual se evaluaron los hechos materia de imputación sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el juez investigado Román Rigoberto Canchari Pisco por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 9 del art. 48 de la LCJ.

VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

A folios 801 al 807 obra el cargo de notificación del Informe N.° 023-2021-AHB/JNJ debidamente efectuada al juez investigado Román Rigoberto Canchari Pisco, habiéndose programado la vista de la causa para el día 24 de setiembre del presente a las 09:00 a.m.; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado, no se presentó en la fecha y hora indicadas según consta a folio 809. Asimismo, de autos se verifica que no ha presentado descargos en fase instructora.

VII. FUNDAMENTOS

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ABREVIADO

1. Conforme a la Resolución N.° 085-2020-JNJ, al juez investigado se le atribuyó el siguiente cargo:

> *Haber establecido una relación extraprocesal con la conviviente del sentenciado Moisés Zanabria Magallanes, al haberle ofrecido favorecer a este último en el trámite de su pedido de liberación condicional, en el proceso penal N.° 2005-183, a cambio de favores sexuales y económicos.*

2. De los actuados se advierte que los hechos materia de imputación se vinculan con la queja presentada[1] por la señora [redacted] quien señaló que su conviviente [redacted] condenado por robo agravado y otro en el proceso penal N.° 183-2005, se encontraba recluido en el penal de Huamancaca Chico de la ciudad de Huancayo, por lo que presentó ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba un pedido de libertad condicional.

3. Según señaló la quejosa, a través del secretario judicial obtuvo el número del celular del juez investigado, acordando una entrevista con este para el **21 de marzo de 2014** en la ciudad de Huancavelica , lugar al que llegó desde la ciudad de Ayacucho, su lugar de residencia; precisó que el encuentro se produjo a las 10:30 a.m. en un local llamado *Tumbao* en el que además del investigado se encontraba un señor de apellido Marmanillo. De acuerdo a su relato, en dicho lugar le ofrecieron licor que no aceptó y al conversar sobre el caso, el juez investigado le dijo que le iba a dar la libertad a su cónyuge, que debía aprovechar que el fiscal titular se encontraba de vacaciones y que se podía *arreglar* con el adjunto, solicitándole la suma de ocho mil soles que luego redujo a seis mil soles, pues, le habría indicado que se debía pagar dos mil al secretario

[1] Fs. 4 al 13

y dos mil al fiscal; agregó que le pidió un beso y la abrazó haciéndole propuestas indecorosas.

4. Como sustento de la denuncia, la quejosa adjuntó grabaciones cuyas transcripciones obran de folios 71 al 75, conforme sigue:

(...)	
Rosaura Flores:	*Buenos días usted es el doctor Canchari.*
señor Marmanillo:	*Él es el doctor*
juez Canchari Pisco:	*yo soy, toma asiento. Sírvete*
Rosaura Flores:	*yo no, doctor yo no tomo.*
juez Canchari Pisco:	*Sírvete un poquito. Te presento al doctor Marmanillo*
señor Marmanillo:	*Que tal señora qué gusto*
juez Canchari Pisco:	*Cuándo has llegado*
Rosaura Flores:	*recién hoy día he llegado doctor*
juez Canchari Flores:	*Tù no te preocupes no, o no lo quieres sacar a tu esposo*
Rosaura Flores:	*No doctor, sabes lo ha pasado me decían tal fecha y tal fecha y se postergaba*
juez Canchari Pisco:	*más Chancos se apuntaba y no hacia nada*
Rosaura Flores:	*Cómo doctor, cómo va a decir eso*
juez Canchari Pisco:	*Es por eso, la tenemos que hacer bien porque yo di libertad a un policía, y ya tengo antecedentes en ese caso, el abogado lo apela y ahora han revocado, por eso yo tenía que renunciar cuando iba juramentar para la sala, la guitarra, la música y como todo varón las mujeres. A ti como mujer te gustan los hombres.*
Rosaura Flores:	*será pues*
juez Canchari Pisco:	*Te das cuenta si ella como mujer le gustan los hombres a nosotros las mujeres.*
señor Marmanillo:	*mínimo sí o no*
juez Canchari Pisco:	*cuándo has llegado, hoy día recién muy tarde o muy temprano*
Rosaura Flores:	*no doctor el bus venía muy despacio, he ido para Huancayo.*
juez Canchari Pisco:	*para Huancayo has ido todavía, has venido sola*
Rosaura Flores:	*sí he venido sola*
juez Canchari Pisco:	*no sé dónde te he visto*
señor Marmanillo:	*en Acobamba creo te he visto*
Rosaura Flores:	*sí doctor quizá le ha visto allá, tal día me decían, se posterga, se posterga*
juez Canchari Pisco:	*qué se posterga*
Rosaura Flores:	*la audiencia de Huancayo*
juez Canchari Pisco:	*ahora depende de ti que salga o no salga y ahora tienes que aprovechar el titular y el suplente, y el titular es una basura no cree en nada ni en nadie, apela y nos jode*
Rosaura Flores:	*qué fiscal*
juez Canchari Pisco:	*Injante es el fiscal adjunto*

Junta Nacional de Justicia

Rosaura Flores: allá no está ahora, qué fiscal está
juez Canchari Pisco: el Bizurraga
Rosaura Flores: ah
juez Canchari Pisco: ese es una basura si apela ahí nos jode por eso tenemos que arreglar con el adjunto él no va a apelar. Para que eso no pase tenemos que arreglar.
Rosaura Flores: y quise conversar con el fiscal y él me cerró la puerta en la cara, no quiso ni conversar
juez Canchari Pisco: de acá nos vamos
Rosaura Flores: me lo prometes doctor
Juez Canchari Pisco: donde vives
Rosaura Flores: en Huamanga en la casa de mis suegros
juez Canchari Pisco: quién es tu suegro
Rosaura Flores: Teófilo Sanabria Pantoja
juez Canchari Pisco: debo conocerlo
Rosaura Flores: allá en la casa misma está al costado los que arreglan motos.
juez Canchari Pisco: Cuánto le dieron. ¿Hoy cuánto estamos, quince no?
Rosaura Flores: 21 el otro ya salió doctor, eran tres los implicados y uno ya salió.
juez Canchari Pisco: el otro tenía igual
Rosaura Flores: uno tenía 12 años y los dos 15
juez Canchari Pisco: recoge tus vasos
Rosaura Flores: ah ya entonces el fiscal no está
juez Canchari Pisco: no, son dos Bizurraga es el titular su adjunto es otro, Injante. Como Bizurraga ha entrado en vacaciones, con este Injante arreglamos. Tu audiencia es el viernes en Huancayo, tenemos que pagarle y él no va a apelar pues, ¿entiendes? Tú te vas conmigo. Bizurraga no juega, así le pongas 15,000 no juega. Porqué lloras, sí o no hija eso se arregla, todo tiene solución.
señor Marmanillo: sólo se ponen de acuerdo
juez Canchari Pisco: sí o no
señor Marmanillo : claro pues doctor, lógico todo tiene solución señora, sólo la muerte no tiene.
juez Canchari Pisco: o sea te has ido hasta Huancayo
señor Marmanillo: usted es huancaína
juez Canchari Pisco: yo pensé que eras ayacuchana
Rosaura Flores: mi suegra es de Ayacucho mi esposo también
juez Canchari Pisco: lo que se promete se cumple
señor Marmanillo: lógico no
juez Canchari Pisco: sólo una aventura más hija, la vida es choque y fuga, el titular es capaz. Si el titular está guardado. Cuando hay titular.
señor Marmanillo: ahí no se puede
juez Canchari Pisco: claro Chanco siempre pregunta por ti que es de su caso. Yo lo he arreglado todo el procedimiento. Y lo he retrocedido no sé hasta

Junta Nacional de Justicia

	qué parte todo está una chanfaina.
Rosaura Flores:	*me dice tal fecha, tal fecha mi suegro y todos viajamos doctor para Huancayo al penal y nos dicen se ha postergado, después de nuevo se ha postergado.*
juez Canchari Pisco:	*Ahora por eso mientras Bizurraga no esté hay que aprovechar. Bizurraga está de viaje e Injante juega, ese es chibolo y no va a apelar.*

5. Según la denuncia la señora Rosaura Flores indica que, luego de almorzar en el local, la conversación continuó como sigue:

Rosaura Flores:	*doctor se acuerda que me estaba diciendo sobre el fiscal*
juez Canchari Pisco:	*en primer lugar, mira, apaga tu celular y todo, saca tu celular y apaga.*
Rosaura Flores:	*Me está llamando mi esposo*

6. En ese momento, según refirió la denunciante, el juez investigado le solicita la suma de ocho mil soles para que su conviviente salga de la cárcel, al contestarle que no contaba con dicho monto, disminuyó la cantidad pidiéndole seis mil soles, precisando que tenía que darle dos mil soles al secretario y dos mil soles al fiscal; luego le pidió un beso, acto al que se negó. Posteriormente, indicó que salió del ambiente y habló con su esposo, quien le dijo que fuera a su casa, regresando por su bolso y volviendo a grabar la conversación, que se transcribe:

juez Canchari Pisco:	*¿ya conversó? ¿Quedó bien?*
Rosaura Flores:	*sí doctor, yo ya conversé con mi familia. Por favor, pásame mi bolsita. Mi familia está que me llama, me está diciendo que me vaya ya para la casa.*
juez Canchari Pisco:	*¿qué pasa?*
Rosaura Flores:	*usted me está abrazando, ahora doctor mi familia me está llamando.*
juez Canchari Pisco:	*¿qué dijo?*
Rosaura Flores:	*Es que ya mi familia recién me va a depositar*

7. Teniendo en cuenta los recaudos y actuados durante la investigación disciplinaria realizada en el órgano de control del Poder Judicial, se tienen por corroborados los siguientes hechos:

   a) El juez investigado laboró como juez supernumerario del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba - Huancavelica, desde el 05 al 31 de marzo de 2014 conforme a la constancia que obra a folios 91.
   b) Mediante Resolución N.° 07 de fecha 12 de marzo de 2014, obrante a folios 432 a 434, el juez investigado se avocó al conocimiento del trámite del beneficio penitenciario de libertad condicional solicitado por [redacted] y emitió resolución declarando de oficio la nulidad e insubsistencia de lo actuado, hecho fáctico que se relaciona de manera

directa con lo expresado por el investigado en la conversación sobre "*yo lo he arreglado todo el procedimiento. Y lo he retrocedido no sé hasta que parte todo está una chanfaina*".

c) En la citada constancia que obra a folios 91 se encuentra acreditado que el 21 de marzo de 2014 el juez investigado se dirigió a una diligencia en el penal de Huancavelica[4], fecha en la que se produjo el encuentro con la señora Rosaura Flores en el local de nombre "Tumbao" en los términos transcritos.

d) De la misma manera obran en autos, a folios 2 y 3, los boletos de viaje con los que se acredita que la señora Rosaura Flores se trasladó a la ciudad de Huancavelica el 21 de marzo de 2014, lo que coincide con los términos de la conversación ante la pregunta del juez investigado "*hoy cuanto estamos…*" y ella responde "*21…*", así como, cuando le pregunta sobre el día en que llegó al encuentro "*cuándo ha llegado*" y ella responde "*recién hoy día he llegado doctor*".

e) A folios 93 obra el Oficio N.° 1855-2014-MP-PJFS-HVCA del 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica informó que durante los meses de marzo y abril de 2014, se encontraban a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba los señores [redacted] como fiscal provincial y [redacted] como fiscal adjunto, precisando que este último se encontró a cargo de dicha fiscalía del 01 al 30 de marzo; hecho que encuentra coincidencia con lo expresado por el juez investigado con relación a las vacaciones del referido fiscal provincial y a que su ausencia resultaba ser una circunstancia favorable, y con quien debían arreglar era con el adjunto Injante. En ese sentido, tenemos que en la conversación transcrita la señora [redacted] señaló "*ah ya entonces el fiscal no está*" y el investigado respondió "*no, son dos Bizurraga es el titular su adjunto es otro, Injante. Como Bizurraga ha entrado en vacaciones, con este Injante arreglamos. Tu audiencia es el viernes en Huancayo, tenemos que pagarle y él no va a apelar pues, ¿ entiendes?*…(sic)"

f) Asimismo, se tiene de autos, folios 346, que la persona de *Chancos* referida en la conversación transcrita se trata de [redacted] juez que se encontraba a cargo del trámite de pedido de libertad condicional antes que se avocara el juez investigado.

8. Al respecto, si bien, en el presente procedimiento disciplinario el juez investigado no ha presentado descargos ante la Junta Nacional de Justicia; sin embargo, en el escrito de descargo presentado durante la investigación disciplinaria, obrante a folios 52, argumentó que no conocía a la quejosa y que la intención de grabar la conversación habría tenido por finalidad chantajearlo o extorsionarlo con el objeto de favorecer al conviviente de la misma, sin que haya adjuntado medio probatorio o indicio que acredite su dicho.

9. Por otro lado, sostuvo que no conocía al fiscal de apellido Injante, a quien se

[4] Fs. 91

alude en la conversación transcrita; asimismo, del escrito antes indicado no se advierte que el juez investigado negara la veracidad de dicho diálogo en cuanto a su fecha y contenido, por tanto, la conversación sostenida el 21 de marzo de 2014 entre el juez investigado y la señora [redacted] cuenta con la suficiencia requerida para la acreditación del hecho imputado, máxime si como se ha señalado, el juez investigado no ha negado en modo alguno su participación en la referida conversación.

ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE DESCRITA EN EL NUMERAL 9 DEL ART. 48 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

10. De acuerdo con el numeral 9 del art. 48 de la LCJ constituye falta muy grave:

> *9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

Elementos del tipo infractor

11. De la falta muy grave descrita, es posible admitir con nitidez tres elementos:

    a) Relaciones extraprocesales con las partes o con terceros
    b) Que afecten imparcialidad e independencia
    c) En el desempeño de la función jurisdiccional

12. Con relación al **primer elemento**, se requiere que dicha conducta se realice con las partes intervinientes en el proceso o con terceros que mantengan un interés en las resultas de este o se encuentren vinculados de modo tal que su intervención vaya más allá de un interés informativo o en el cumplimiento de alguna función, pudiendo inclusive encontrarse en la capacidad de decidir sobre aquello que motiva la conducta extraprocesal sancionable.

13. Así, de los actuados y recaudos correspondientes, se acredita fuera de toda duda razonable que el juez investigado Román Canchari Pisco incurrió en una conducta punible extraprocesal en el expediente N.° 183-2005 con el que se tramitó la solicitud del beneficio de liberación condicional de [redacted], conviviente de [redacted], con quien mantuvo la irregular reunión y coordinación que motivó el presente procedimiento disciplinario, evidenciando su intención de favorecer al sentenciado [redacted], conversación que se realizó durante el horario laboral y fuera de las instalaciones del despacho judicial; periodo de tiempo durante el cual libó y ofreció licor a la aludida señora Flores; asimismo, al haber actuado en su condición de entonces juez supernumerario del Juzgado Mixto de Acobamba del distrito judicial de Huancavelica se verifica de la misma manera el cumplimiento del **tercer elemento**.

14. Con relación al **segundo elemento**, conviene precisar que el derecho

disciplinario puede ser entendido como el conjunto normativo que regula determinadas conductas exigibles a los servidores y funcionarios públicos en razón de una especial relación de sujeción; dichas conductas son reguladas como deberes que en su adecuado cumplimiento coadyuvan al cumplimiento de la función que el Estado asigna a cada organización estatal como parte integrante de este; por lo tanto, la manera como se controla el desempeño de la función pública es a través de la imposición de deberes cuyos incumplimientos originan la falta disciplinaria.

15. En dicha línea la falta muy grave imputada al exjuez investigado debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el **deber de imparcialidad e independencia**.

16. Señala el Tribunal Constitucional que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC Exp. N.° 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:

    a. *Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.*
    b. *Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.*
    c. *Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (...)".*

17. Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial, al respecto el procesalista Picado Vargas[5] citando a M[redacted] *la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (...)".*

18. El Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva; la primera de ellas se

[5] *El derecho a ser juzgado por un juez imparcial.* En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pag. 35

Junta Nacional de Justicia

refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso, como resulta ser en el caso bajo análisis, por lo que el derecho a un juez imparcial impide que este *(…) tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo;* por otro lado, la imparcialidad objetiva se encuentra referida *a la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir,* la imparcialidad objetiva se verá afectada *si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable,* por lo que el derecho al juez imparcial también supone que el litigio se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen la imparcialidad del juzgador sin que haya margen de duda al respecto, supone por tanto un compromiso de respeto hacia las partes involucradas en la litis y en esa línea cualquier desajuste *que incline la balanza a favor o en contra del imputado (…)desnaturalizaría la esencia del rol del Juez.* [6]

19. En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que le asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez o jueza, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (…) desnaturalizaría la función del juez.*

20. Para el caso en concreto se encuentra acreditado que la señora Rosaura Flores acordó telefónicamente con el juez investigado una entrevista a realizarse el 21 de marzo de 2014 en la ciudad de Huancavelica, a las 10:30 a.m. en el local denominado *El Tumbao*, encuentro que tuvo lugar en el día y hora indicados.

21. La conversación referida y que ha sido transcrita previamente da cuenta que esta tenía por finalidad acordar beneficiar al conviviente de [redacted], condenado por robo agravado y recluido en el penal de Huancavelica, con el otorgamiento de su liberación condicional, lo que se acredita cuando el juez investigado expresó: *tú no te preocupes no, o no lo quieres sacar a tu esposo;* para luego decir: *(…) tienes que aprovechar, el titular y el suplente* [en referencia a los fiscales [redacted] fiscal provincial, [redacted] fiscal adjunto] *y el titular es una basura no cree en nada ni en nadie, apela y nos jode;* señalando posteriormente: *no, son dos Bizurraga es el titular su adjunto es otro, Injante.* [redacted] *entrado en vacaciones, con este Injante arreglamos. Tu audiencia es el viernes en Huancayo. Tenemos que pagarle y él no va a apelar pues, entiendes. Tú te vas conmigo. Bizurraga no juega, así le pongas 15,000 no juega (…) (sic)".*

---

[6] STC Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, Exp N° 00512-2013-PHC/TC

Junta Nacional de Justicia

22. El quebrantamiento del deber de independencia e imparcialidad por parte del juez investigado resulta ser alevoso y gravoso en tanto que se evidencia una total complacencia con las formas y modos ilícitos que plantea como estrategia para otorgar la libertad condicional solicitada; así, la imparcialidad denostada que evidencia su actuación no sólo afecta su obligación de mantener equidistancia entre las partes, es decir la imparcialidad subjetiva, sino que corrompe el sistema de justicia como una estructura diseñada para garantizar que el proceso se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen de modo concreto la imparcialidad del juzgador, pero también una estructura que garantice que los operadores judiciales actuaran en estricto respeto de la legalidad que enmarca su actuación brindando la confianza a la ciudadanía de que sus decisiones se adoptan con justicia y razón.

23. Según se evidencia en el presente procedimiento disciplinario el juez investigado solicitó una suma de dinero ascendente a seis mil soles a cambio de favorecer al conviviente de la denunciante, lo cual se confirma con lo expresado por este durante la conversación: "*(...) tenemos que arreglar con el adjunto él no va a apelar. Para que eso no pase tenemos que arreglar*"; más adelante dijo: "*(...) como Bizurraga ha entrado en vacaciones, con este Injante arreglamos (...) tenemos que pagarle y él no va a apelar pues, ¿entiendes?... Bizurraga no juega, así le pongas 15,000 no juega (...) (sic)*"; luego, el investigado preguntó a la denunciante Rosaura Flores: "*¿ya conversó? ¿quedó bien?*", respondiendo esta: "*sí doctor yo ya conversé con mi familia (...)*" "*es que ya mi familia recién me va a depositar*".

24. Sin embargo, además de lo antes dicho, el juez investigado solicitó a cambio de favorecer al sentenciado [redacted] favores sexuales a la denunciante lo que se aprecia del tenor de las siguientes expresiones por parte del juez investigado a la denunciante: "*(...) la guitarra, la música y como todo varón las mujeres. A ti como mujer te gustan los hombres*", habiendo respondido la denunciante: "*será pues*", insistiendo el juez investigado dirigiéndose a la otra persona que participó en la conversación: "*(...) si ella como mujer le gustan los hombres a nosotros las mujeres*". Posteriormente, el juez investigado expresó: "*ahora depende de ti que salga o no salga (...)*", para luego decir: "*solo una aventura más hija, la vida es choque y fuga...Si el titular está guardado...*", finalmente al término de la reunión, la denunciante expresó: "*usted me está abrazando*". Situaciones que dejan en evidencia la intencionalidad manifiesta del juez investigado de obtener un beneficio de índole sexual, además del económico, con la finalidad de favorecer al conviviente de la denunciante otorgándole la libertad condicional solicitada, es decir, valiéndose de su posición de autoridad para su propio beneficio.

25. De acuerdo con lo señalado por la organización Transparencia Internacional en el documento denominado *Rompiendo el silencio en torno a la sextorsión* (Breaking the silence around sextortion), el término sextorsión fue definido en el 2008 por Asociación Internacional de Mujeres Juezas como el abuso de poder

para obtener un beneficio o ventaja sexual, considerándose como una forma de corrupción que adopta diferentes maneras entre ellas el caso del juez que condiciona una sentencia favorable a la provisión de un acto sexual; de acuerdo al indicado documento, lo que distingue dichas conductas con otros tipos de conductas sexualmente abusivas, es el componente de corrupción, así, en tanto el componte sexual implica un pedido implícito o explícito de involucrarse en cualquier actividad de tal naturaleza no deseada, el componente corrupción deriva de quien demanda un favor sexual a cambio de ejercer el poder que le fue otorgado en razón de sus funciones. Hay, entonces, tres elementos claramente distinguibles, el abuso de autoridad, el pedido de intercambio expreso o implícito ("this for that") y la coerción psicológica o presión coercitiva en lugar de la violencia física producto del desequilibrio de posición de dominio respecto de quien sufre la coerción; es pues, una forma de corrupción por género que si bien, como tal no ha sido socialmente visibilizada, es una forma recurrente de corrupción que afecta el sistema de justicia desnaturalizando su esencia y acentuando la desconfianza en el sistema y la autoridad judicial[7].

26. Dicha forma de corrupción se encuentra intrínsicamente ligada a la conducta que se espera de todo funcionario que actúe en representación de un poder otorgado debido a sus funciones, para el caso de los jueces se vincula con el deber de mantener en todo momento conducta intachable positivizado en el numeral 17 del art. 34 de la LCJ y que exige 1) actuar conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, 2) actuar acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto, como ocurre en el presente caso.

27. Resulta de suma relevancia resaltar que, en el presente caso, además de configurarse la conducta prohibida de mantener relaciones extraprocesales en los términos expuestos, se acredita el intercambio de dinero y el pedido de favores sexuales a cambio de otorgar la libertad condicional solicitada, acto de corrupción proscrito por el sistema punitivo estatal cuya lucha frontal contra dicho flagelo busca preservar el correcto funcionamiento de la administración pública, fortaleciendo sus instituciones y coadyuvando, por tanto, al desarrollo integral del país.[8]

28. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, considera a

---

[7] Feigenblatt, Hazel. Transparencia Internacional *Breaking the silence around sextortion.* Leonardo de Castro. Teresita *Descubrir y prevenir la sextorsión en el poder judicial.* En: https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/11/exposing-and-preventing-sextortion-in-the-judiciary.html

[8] STC. Exp.00016-2019-AI/TC. Fundamento 10

la corrupción como un fenómeno que se caracteriza por el abuso o desviación del poder encomendado, en el que se desplaza el interés público por un beneficio privado dañando con ello la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos. En dicha línea la CIDH resalta con especial relevancia las afectaciones en la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia, la cual puede ser objeto de actos de corrupción lo que afecta su necesaria independencia, que, como hemos señalado de manera previa, resulta ser la esencia de la actividad jurisdiccional, en tal sentido, los actos de corrupción al interior de dicha actividad afectan de modo incuestionable la correcta administración de justicia.[9]

29. Por tanto, en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 9 del art. 48 de la LCJ, que sanciona como falta muy grave "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia (...) en el desempeño de la función jurisdiccional" conducta desplegada por el juez investigado Román Rigoberto Canchari Pisco que asimismo configura un acto de corrupción que merece reproche absoluto por parte del sistema disciplinario judicial, de la propia administración de justicia y de la sociedad en su conjunto.

VIII. GRADUACION DE LA SANCION

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al

[9] Resolución 1/18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Corrupción y derechos humanos*. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.

- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*[10].

Se observa asimismo que de conformidad con el art. 51 de la LCJ, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, por tanto, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:

a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...)
c) Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.[11]

Análisis de Idoneidad. La LCJ considera como falta muy grave el establecimiento de relaciones extraprocesales que se realicen en el ejercicio de la función jurisdiccional y que afecten la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional, constitutivas de la condición de juez, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado la relación extraprocesal proscrita por el sistema disciplinario judicial configurando graves actos de corrupción que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el

[10] STC N° 579-2006-PA/TC, fundamento 25.
[11] STC N° 2192-2004-AA/TC

derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el juez investigado Román Rigoberto Canchari Pisco ejercía el cargo de juez supernumerario del Juzgado Mixto de la provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica al momento de la ocurrencia de los hechos, hacia de obligatorio conocimiento la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces pertenecientes al sistema de justicia, su participación en los hechos acreditados que generaron una intervención irregular y un favorecimiento ilícito a cambio de una suma dinero, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"[12].

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al juez investigado Román Rigoberto Canchari Pisco, causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son

[12] ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32

Junta Nacional de Justicia

objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ enfrentando el flagelo de la corrupción y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del juez investigado al restringirsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial como lo es el de independencia e imparcialidad, es decir, el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el juez investigado u otros jueces/zas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, estando al Acuerdo del 12 de octubre de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del doctor Antonio de la Haza Barrantes, por su condición de Miembro Instructor;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Román Rigoberto Canchari Pisco, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Román Rigoberto Canchari Pisco, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes y publicar la resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Román Rigoberto Canchari Pisco en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

Firma Digital

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

Firma Digital

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

Firma Digital

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Firma Digital

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

Firma Digital

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

Firma Digital

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

Junta Nacional de Justicia

DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

P.D. N° 085-2020-JNJ

RAZON

La directora de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justica que suscribe informa lo siguiente:

1) Que, en el procedimiento disciplinario que siguió la Junta Nacional de Justicia al abogado Román Rigoberto Canchari Pisco, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Resolución N° 124-2021-PLENO-JNJ, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió dar por concluido el procedimiento disciplinario e imponer la sanción de destitución al citado abogado, por los cargos descritos en la presente resolución.

2) Que en atención a lo señalado por decreto de fecha 10 de diciembre de 2020, se cursó la notificación correspondiente por Edicto publicándose en el Boletín Oficial de la magistratura con fecha 17/12/2021, así como en el Diario El Peruano con fecha 21/12/2021

3) Según el articulo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, y el articulo 45.1 literal d) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el plazo para interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia es de (5) dias hábiles, **por lo que el plazo para interponer recurso de reconsideración del investigado Román Rigoberto Canchari Pisco venció**, sin que haya hecho uso de su derecho, según lo informado por la Oficina de Trámite Documentario mediante el Informe N.° 000120-2022-AAUTD/JNJ.

Lo que se hace de conocimiento para los fines pertinentes.

San Isidro, 27 de abril de 2022.

Marielka Nepo Linares
Directora
Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

DPDmnl

19

Junta Nacional de Justicia

DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

P.D. N° 085-2020-JNJ

San Isidro, 29 de abril de dos mil veintidós

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede, ya que ha vencido el plazo para que el investigado **Román Rigoberto Canchari Pisco** interponga recurso de reconsideración contra la Resolución N° 124-2021-PLENO-JNJ, declárese firme la misma, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020.-

Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484380 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2022 20:51:33 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia